



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MAGANGUE - BOLIVAR**  
Centro, calle 16 # 3 – 10 Edificio Mereb Arana, piso 2  
[j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 322 582 1387

Magangué – Bolívar, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No 0997 del 6 de octubre de 2021

En caso de impugnar, enviar escrito al correo  
[j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores

**REPRESENTANTE LEGAL TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P o quien haga sus veces - Accionado**

Email: [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co) - [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com)

**REPRESENTANTE LEGAL TOTAL DATOS S.A o quien haga sus veces - Vinculado**

Email: [totaldatos@totaldatos.com](mailto:totaldatos@totaldatos.com)

**REPRESENTANTE LEGAL DATACRÉDITO o quien haga sus veces - Vinculado**

Email: [notificacionesjudiciales@experian.com](mailto:notificacionesjudiciales@experian.com)

**REPRESENTANTE LEGAL TRANSUNIÓN o quien haga sus veces - Vinculado**

Email: [notificaciones@transunion.com](mailto:notificaciones@transunion.com)

**JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA.**

Email: [jaimecarlosperezrueda@yahoo.com](mailto:jaimecarlosperezrueda@yahoo.com)

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio, me permito notificarle que dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, actuando en nombre propio, contra **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, con vinculación de **TOTAL DATOS S.A, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, se dictó sentencia del 4 de octubre de 2021, en la cual se dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre del señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, con C.C. No. 13.873.201, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición elevada por el señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, los días 1 de febrero y 14 de agosto de 2021, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; debiendo informar a las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S. – TransUnion y Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO** sobre la inexistencia de la obligación crediticia del señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, con C.C. No. 13.873.201, y allegar a este proceso constancia de esta actualización de la información del usuario.

**TERCERO: ORDENAR** a **CIFIN S.A.S. – TransUnion y Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO**, por medio de sus representantes legales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la información correspondiente a la inexistencia de la obligación crediticia que tenía el señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA** con la empresa **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, proceda a eliminar el reporte negativo del usuario, debiéndose allegar a este proceso constancia de esta actualización de la información del usuario.

**CUARTO:** Adviértase a la **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se harán acreedores a las sanciones del caso.

**QUINTO:** Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

**SEXTO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

Adjunto: Copia del fallo.

Atentamente.

**KELI YOHANA TORRES SAMPAYO**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE**  
Magangué - Bolívar, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1. PRONUNCIAMIENTO**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué decide en primera instancia la acción de tutela formulada por el señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA** contra la empresa **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, con vinculación oficiosa de las empresas **TOTAL DATOS S.A, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos relevantes**

Manifiesta la parte actora que, el día 1 de febrero de 2021, impetró de derecho de petición ante la empresa TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, con el fin que fuera actualizada su información crediticia ante las centrales de riesgo, relacionada con la obligación # 8924893175; la cual se encuentra totalmente paga en virtud del acuerdo de pago celebrado el día 14 de agosto de 2019.

Afirma que, al momento de presentar la acción constitucional no había recibido respuesta a su petición, y tampoco se le había actualizado el reporte ante las centrales de información; por lo que reiteró la solicitud el día 18 de agosto hogaño, en la que textualmente solicitó: *“Sea actualizado ante Colombia Móvil S.A. E.S.P., el estado de mi obligación, que como lo mencioné en el acápite de hechos y conforme le demuestro a esta entidad, ya se encuentra cancelada en su totalidad.*

*Me entregue copia del paz y salvo que señale que realicé el pago total de mi obligaciones desde el mes de enero de 2020, lo cual deberán notificar a las agencias de cobranza.*

*Se sirva a ELIMINAR el reporte negativo que registro ante las centrales de riesgo DataCrédito y TransUnión”.*

Para soportar su dicho aporta, compromiso de pago a cuotas con descuento No. 4838, para la cuenta u obligación # 8924893175 por valor de \$ 1.274.295 pesos una vez hechos los descuentos, suscrito con la empresa de cobranzas Total de Datos S.A prestadora del Servicio de cobranzas de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.; acuerdo de pago que en su encabezado cuenta con el logo de la empresa accionada; copias de cinco (5) comprobantes de pago de Bancolombia, por la suma de \$ 212.400 pesos (registro de operación # 19080410, 18922196, 18222222, 9294001016, 18078620) y un comprobante de pago por valor de \$ 213.000 pesos (registro de operación # 18922308) visibles a folios 9 a 14; copia del formato de peticiones, quejas/reclamos recursos adiado 01-02-2021; copia de memorial reiterando petición y trazabilidad del correo electrónico al cual se envió ([enviospqr@tigo.com.co](mailto:enviospqr@tigo.com.co))

**2.2. Pretensiones**

Con fundamento en lo anterior la parte accionante solicita que *“1. Sea actualizado ante Colombia Móvil S.A. E.S.P., el estado de mi obligación, que como lo mencioné en el acápite de hechos y conforme le demuestro a esta entidad, ya se encuentra cancelada en su totalidad.*

*2. Me entregue copia del paz y salvo que señale que realicé el pago total de mi obligaciones desde el mes de enero de 2020, lo cual deberán notificar a las agencias de cobranza.*



3. Se sirva a **ELIMINAR** el reporte negativo que registro ante las centrales de riesgo DataCrédito y TransUnión.

### 2.3. Informe de la parte accionada.

La accionada **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, no se pronunció sobre los hechos de la presente acción pese al haber sido notificada en debida forma, a través de correo electrónico el 22 de septiembre de 2021, a las 4:15 pm, siendo por ellos leído el mensaje en esa misma fecha a las 4:16 pm, a las direcciones [notificacionesjudiciales@tigo.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co) y [notificacionesjudiciales@tigoune.com](mailto:notificacionesjudiciales@tigoune.com).

### 2.4 Informe de las vinculadas.

**CIFIN S.A.S. – TransUnion** rindió el informe requerido a través de apoderado judicial, JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, respuesta remitida a través de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, donde manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que no es el responsable del dato que le fue reportado, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Aduce que los artículos 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 señalan que ellos como operador no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada salvo que sea requerido por las fuentes.

De igual manera manifiesta que de acuerdo con el artículo 12 de la mencionada ley, esa entidad no es la encargada de realizar aviso previo al reporte negativo, ni es la que debe obtener la autorización de consulta y reporte de datos. Señala por último que no fue ante ellos que se radicó la petición que se alega vulnerada.

Por lo anterior considera que esta central de riesgo no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la petición no fue presentada ante ellos, y en consecuencia, solicita que se les exonere y desvincule del trámite constitucional.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO**, hace lo propio por intermedio de su apoderado judicial, MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, quien envió el informe requerido mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, señalando o coincidiendo con la respuesta dada por TransUnion, en cuanto a que no son responsables de la información allí contenida y que solo pueden modificarla por orden de la fuente, esto es, **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**; sumado a que tampoco es responsable de dar respuesta a las peticiones presentadas ante la accionada.

Adicional a ello, corrobora lo dicho por el actor en cuanto al reporte negativo, ya que la historia crediticia del accionante expedida el 23 de septiembre de 2021, muestra la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *CTC COLOMBIA MOVIL 202107 924893175 201608 202012 PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]
                                25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCC66]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000
CTA EN COBRAD. 201610
```

En cuanto a la empresa **TOTAL DATOS S.A**, pese a haberse notificado mediante inserción de la comunicación y sus anexos en el micro sitio dispuesto para el juzgado en la página web de la Rama Judicial, ya que el correo obtenido en el RUES rebotó; tampoco se obtuvo respuesta.

### 2.5 Trámites procesales



Por competencia correspondió a este Despacho Judicial, previo reparto verificado en el Juzgado Promiscuo Municipal en turno, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida el 22 de septiembre de 2021, comunicándole de ello a la accionada y vinculadas corriéndoles traslado de la acción de tutela por un término de un (1) día, para que rindiera un informe amplio y detallado sobre los hechos que motivaron al accionante a interponer la presente acción de amparo, de igual forma se le comunicó al accionante de la admisión de la misma.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **3.2. Problema jurídico**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre, del señor JAIME CARLOS PEREZ RUEDA, al no dar respuesta a la petición presentada y mantener el reporte negativo sobre una obligación pagada. O si no se configura violación o se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **3.3. Tesis del Despacho**

El Despacho encuentra que en el presente caso existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre invocados por el actor, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente digital haber dado respuesta a la petición presentada, así como tampoco que se haya actualizado la información reportada. el reporte negativo ante las centrales de riesgo no se dio bajo los parámetros de la que establece la Ley 1266 de 2008 y la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la comunicación previa a la accionante.

#### **3.4. Marco normativo y jurisprudencial**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los Jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

Frente a los derechos fundamentales al buen nombre intimidad y habeas data, el artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario formuló la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

En cuanto al derecho fundamental al habeas data la Corte Constitucional en sentencia T-167 de 2015 indicó lo siguiente:



*“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.*

*(...)*

*El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”.*

Como marco normativo del derecho de la petición en el ámbito específico del *Habeas Data Financiero*, el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en su Título V, estableció el trámite para las peticiones de consultas y reclamos, este último concerniente al caso lo consagro así:

#### **“ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.**

***I. Trámite de consultas.*** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

*La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.*

*La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*

**PARÁGRAFO.** *La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.*

***II. Trámite de reclamos.*** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*



2. *Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*
3. *El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*
4. *En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*
5. *Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*
6. *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.*

Por ello, procede la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, por lo que la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Así mismo, el artículo 12 de la mencionada Ley 1266 de 2008, en cuanto a “LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES”, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”* (Resaltado fuera de texto)

Con respecto a la obligación de los **OPERADORES DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA**, el Alto Tribunal Constitucional precisó en Sentencia T-168 de 2010, que:

*“estas entidades tienen la obligación de garantizar a las personas el derecho al habeas data, al buen nombre e intimidad, pues la información que manejan debe ser administrada de tal manera que garantice su veracidad y se pueda actualizar permanentemente protegiendo el derecho de los sujetos del sistema financiero.*

*Por lo anterior, es de gran importancia que las centrales de riesgo antes de registrar en su base de datos algún reporte de cualquier entidad financiera sobre la información de un usuario del sistema verifiquen la veracidad de los mismos y si cuentan con la autorización, en las condiciones que señala la ley, para realizar el reporte”.*

En cuanto al derecho de petición tenemos que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el derecho de petición de la siguiente manera:

**“Artículo 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el término para responder las peticiones dispone:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*



**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

El derecho fundamental de petición, es una herramienta constitucional que permite que los individuos eleven de forma respetuosa ante las autoridades (públicas o privadas), solicitudes respecto de cualquier asunto que les aqueje. A fin de que las autoridades no vulneren este derecho, la Honorable Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos que deben acatar todas las entidades peticionadas a la hora de emitir sus respuestas, tales condiciones han sido reiteradas en varias jurisprudencias, como la sentencia T-172 de 2013, la cual señala lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”.*

Atendiendo a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional respecto a esta garantía fundamental, se puede concebir que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

De conformidad con la jurisprudencia anterior, procederá el despacho a continuación a revisar si en el presente asunto se dan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad de lo pretendido.

#### **4. CASO CONCRETO**

La discusión que se suscita en el presente asunto gira en torno a la supuesta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre del actor, por encontrarse vigente el reporte negativo en las centrales de riesgo de una obligación contractual con la entidad accionada TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, que a la fecha se encuentra íntegramente saldada conforme al acuerdo de pago y recibos de consignaciones anexos del escrito de tutela.

En esos términos, encuentra este fallador que en efecto: 1. Existió una obligación contractual entre accionante y accionado 2. Que consta un pago del actor a TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, 3. Que dicho pago cuenta con soportes legales que acreditan la extinción de la obligación, 4. Que se mantiene el reporte negativo por parte de la accionada y 5. Que no se ha dado respuesta alguna al derecho de petición presentado.

Desde ese punto de vista corresponde a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 1 de febrero de 2021, y reiterada el 14 de agosto del año en curso, y vale anotar que, ante la falta de pronunciamiento de la entidad accionada sobre lo planteado en el escrito de tutela, los hechos allí plasmados deben ser considerados como ciertos (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991). La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha



interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales o particulares.

Por otra parte, en aras de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante, se encuentra procedente ordenar a las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. – TransUnion y Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO, que una vez reciban la información correspondiente a la inexistencia de la obligación contractual que tenía el señor JAIME CARLOS PEREZ RUEDA con la empresa TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, procedan a eliminar el reporte negativo del usuario, debiéndose allegar a este proceso constancia de esta actualización de la información del usuario.

Cabe advertir que si bien las centrales de riesgo vinculadas no ha mostrado un comportamiento negligente que suponga alguna responsabilidad en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, se requiere que realicen la actualización correspondiente en la información del usuario, atendiendo al papel que el legislador les ha dado como operadoras de la información, siendo necesario que se lleve a cabo este procedimiento a fin de que cese la violación de las garantías constitucionales, que persistirá hasta tanto no sea eliminado el reporte negativo remitido de forma ilegal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **5. FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, habeas data y buen nombre del señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, con C.C. No. 13.873.201, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que satisfaga de manera definitiva lo solicitado en la petición elevada por el señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, los días 1 de febrero y 14 de agosto de 2021, y notifique tal decisión conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; debiendo informar a las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S. – TransUnion** y **Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO** sobre la inexistencia de la obligación crediticia del señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA**, con C.C. No. 13.873.201, y allegar a este proceso constancia de esta actualización de la información del usuario.

**TERCERO: ORDENAR** a **CIFIN S.A.S. – TransUnion** y **Experian Colombia S.A. DATACRÉDITO**, por medio de sus representantes legales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la información correspondiente a la inexistencia de la obligación crediticia que tenía el señor **JAIME CARLOS PÉREZ RUEDA** con la empresa **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, proceda a eliminar el reporte negativo del usuario, debiéndose allegar a este proceso constancia de esta actualización de la información del usuario.

**CUARTO:** Adviértase a la **TIGO – COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, que de volver a incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela se harán acreedores a las sanciones del caso.



**QUINTO:** Notificar el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

**SEXTO:** En su debida oportunidad, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alvaro Quintero Gelves**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Magangue - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435e1f1e2cfeedbcc0452a451858e7279ef476fcd2702efa758da60e66663fb9**  
Documento generado en 04/10/2021 04:48:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>